

Clase: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Ejecutados: MARILU PRADA SUAREZ
Radicado: 73-563-40-89-001-2023-00141-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El Banco Agrario de Colombia S.A., mediante apoderada judicial, allegó el 10 de octubre de 2023 y al correo electrónico de este Despacho la subsanación de la demanda ejecutiva singular que pretende iniciar en contra de MARILU PRADA SUAREZ, lo cual, según lo indica la constancia secretarial que antecede, se aportó dentro del término concedido, por lo cual se procedió a realizar el estudio del respectivo escrito para poder determinar si las falencias advertidas en el auto proferido el 04 de octubre de 2023 fueron subsanadas en su totalidad.

Pues bien, se observa que en efecto la apoderada judicial corrigió lo expuesto en el hecho No. 3 el cual indicaba que la obligación del pagaré número No. 066456100007394 debía pagarse el 03 de mayo de 2023, cuando el pagaré indica que debía realizarse el 07 de septiembre de 2023.

Por lo cual, al haberse realizado la corrección de lo propio, al igual que de la solicitud de medida cautelar, sería lo procedente entrar a librar mandamiento de pago por las obligaciones adeudadas, sino fuera porque se observa que el escrito de la demanda adolece aún, de un yerro que oportunamente no se advirtió en el auto proferido el 04 de octubre de 2023 lo cual impide que se decida de tal manera.

Pues nótese que respecto del Pagaré No. 066456100008077 de la Obligación No. 725066450131843, se indica en el hecho número 7 que "El demandado se comprometió a cancelar la obligación el pasado 27 de septiembre de 2023" y contrario a ello el pagaré indica que la obligación debía cancelarse el 07 de septiembre de 2023; asimismo en las pretensiones se solicita el pago de intereses corrientes hasta el 07 de septiembre y a partir del 8 de septiembre de 2023 el pago de intereses moratorios, de tal manera que este hecho 7 no serviría de fundamento a las pretensiones ya que no concuerda con lo requerido en las mismas.

En consecuencia, y como tal situación no se advirtió en el auto anterior, no puede la suscrita entrar a rechazar la demanda, sino por lo contrario advertirlo para que el mismo sea corregido dentro del término que se señale.

Así las cosas, la parte ejecutante deberá remitir la corrección solicita integrada en un solo cuerpo, vía correo electrónico de este Despacho.

Conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE

.- PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva singular instaurada por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **MARILU PRADA SUAREZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

.- SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane los defectos anotados, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

.- TERCERO: En consecuencia y dentro del término señalado la parte ejecutante deberá, vía correo electrónico de este Despacho, **presentar las correcciones solicitadas integradas en un solo cuerpo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.052 de fecha 26 de octubre de 2023,
se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria